



RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

## ANTECEDENTES

- I. El 21 de junio del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000477**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“¿podrían enviarme el Programa de Prevención y control de emisiones de metano que tienen contemplado en Pemex? Necesito por lo menos las acciones que se realizarán así como las inversiones asociadas a cada acción, el tiempo en que se realizarán, y la reducción de emisiones esperada de cada acción. Gracias.*

### **Datos Complementarios:**

*El presidente Andrés Manuel López Obrador mencionó este plan en su discurso en el Foro de las Principales Economías sobre Energía y Acción Climática así que el programa existe.” (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022**, de fecha 07 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Operación Integral (**DGGOI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

*Gestión de Operación Integral (DGGOI), es competente solo para conocer, analizar y resolver respecto de la petición del solicitante de la información relacionada, por lo que esta Dirección General, emite la respuesta en los siguientes términos:*

*Una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la DGGOI, y en relación con lo establecido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en lo previsto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los cuales establecen lo siguiente:*

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.” (sic)

Por su parte, el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), dispone:

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

A la luz de lo anterior, se considera como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a)** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- b)** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

- c) *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- d) *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Asimismo, y cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su fin pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*De modo tal, que la reserva de información tiene por objeto evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la deliberación en la que se encuentra la información de la cual se solicita el acceso.*

*Para dar sustento a lo anterior, se surten los supuestos previstos, de conformidad con el análisis que precede:*

- a) **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.**

*Tal y como lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un proceso es entendido como “el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial” y la acción de deliberar es entendida como “considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sin razón de los votos antes de emitirlos”.*

*Entonces, el proceso deliberativo de servidores públicos se entiende como el conjunto de fases llevadas por éstos, a través de las cuales se revisa y se analiza la información y se justifica la decisión tomada con apoyo en el análisis y revisión previos.*

*En esa tesitura, y con apoyo en lo dispuesto por el numeral 17 del Anexo Primero del Protocolo de Actuaciones en Materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, se tiene lo siguiente:*

“Sección VI





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

### **Procedimientos deliberativos**

**17.** Cuando en los procedimientos de contrataciones públicas o licencias, permisos, autorizaciones y concesiones existan procedimientos deliberativos, tales como evaluaciones y análisis de información, los servidores públicos se abstendrán de proporcionar información, previo a la notificación de la resolución correspondiente. “ (sic) ”

Por su parte, la Ley de la **AGENCIA** prevé en sus artículos 1o. y 5o., fracción III que este sujeto obligado es la autoridad competente a efecto de conocer el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) que los regulados de dicho sector le presenten.

A su vez, las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, prevén lo siguiente:

**“Artículo 22.** En el caso de Instalaciones nuevas de los Proyectos, los Regulados deberán elaborar un PPCIEM por Instalación asociada al permiso con que cuenten para llevar a cabo las actividades objeto de las presentes Disposiciones. El PPCIEM se deberá elaborar utilizando los formatos contenidos en los Anexos II y III de las presentes Disposiciones, según corresponda.

**Artículo 23.** Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán elaborar un PPCIEM por cada Instalación del Proyecto asociada al permiso con que cuenten para llevar a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos objeto de las presentes Disposiciones. El PPCIEM se deberá elaborar utilizando los formatos contenidos en los Anexos I a III, según corresponda, de las presentes Disposiciones.

**Artículo 24.** Tratándose de áreas contractuales o de asignación, para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, los Regulados deberán elaborar e integrar en un solo PPCIEM todas las Instalaciones nuevas y existentes de los Proyectos utilizando los formatos contenidos en los Anexos II y III o bien los Anexos I a III, respectivamente.

**Artículo 25.** Una vez realizado el diagnóstico, los Regulados que cuenten con Instalaciones nuevas de los Proyectos deberán mantener el volumen de emisiones del Año base en los años subsecuentes.

**Artículo 26.** Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán establecer una meta integral de reducción de emisiones de metano técnicamente viable, con respecto al Año base, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de las presentes Disposiciones.

El cumplimiento de esta meta integral de reducción deberá alcanzarse en un plazo no mayor a seis años calendario a partir de la entrega del PPCIEM a la Agencia.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

**Artículo 27.** Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán establecer, de acuerdo con las características de las mismas, una meta integral de reducción de emisiones de metano. Para tal efecto, anexarán al PPCIEM una justificación técnica pormenorizada que, junto con éste, sea dictaminado por un Tercero Autorizado. La justificación técnica pormenorizada contendrá lo siguiente:

- I.** Las acciones de prevención y control de emisiones de metano que ya fueron implementadas y el volumen de reducción que éstas representaron, en su caso;
- II.** Las acciones de prevención y control establecidas en el Título Tercero que no podrán ser implementadas por cuestiones técnicas, exceptuando el programa de Detección y Reparación de Fugas;
- III.** Las acciones de prevención y control contenidas en el Título Tercero de las presentes Disposiciones que se implementarán, de acuerdo con la actividad que desarrollen o, en su caso, acciones equivalentes o superiores a las establecidas, y
- IV.** El porcentaje estimado de reducción de emisiones de metano con respecto al Año base, que resultará de la implementación de las acciones previstas en la fracción III del presente artículo. Dicho porcentaje significará la meta integral de reducción de conformidad con lo establecido en el artículo 26.

**Artículo 28.** Los Regulados deberán integrar un grupo multidisciplinario para la elaboración, gestión y manejo del PPCIEM que reúna las siguientes competencias:

- I.** Conocimiento y experiencia en las Instalaciones de los Proyectos y sus procesos operativos;
- II.** Conocimiento y experiencia en la identificación y cuantificación en materia de emisiones;
- III.** Conocimiento y experiencia en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, y
- IV.** Experiencia en las operaciones y procesos relacionados con el desarrollo y contenido del PPCIEM.

Los Regulados deberán conservar por un periodo de cinco años, la documentación que avale las competencias de los integrantes del grupo multidisciplinario para los fines que la Agencia establezca.

El grupo multidisciplinario designará a un responsable técnico para la validación de la información contenida en el PPCIEM. Una vez elaborado éste, los Regulados deberán llevar a cabo las acciones tendientes a la totalidad de la implementación del mismo.

**Artículo 29.** Los Regulados deberán incorporar al PPCIEM la información correspondiente a las acciones de prevención y control integral a implementar establecidas en el Título Tercero de las presentes Disposiciones, o en su caso, acciones equivalentes o superiores a éstas.

**Artículo 30.** Los Regulados deberán elaborar e integrar el PPCIEM en los siguientes plazos:

- I.** Para las Instalaciones nuevas de los Proyectos durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

*II. Para las Instalaciones existentes de los Proyectos dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, o durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones tratándose de aquellas que aún no han sido construidas.*

**Artículo 31.** *Los Regulados deberán entregar a la Agencia, un PPCIEM de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de las presentes Disposiciones, dentro de los tres meses posteriores a su elaboración e integración, acompañado del Dictamen emitido por el Tercero Autorizado por la Agencia. El PPCIEM deberá ser presentado a la Agencia por los medios físicos, magnéticos o electrónicos que para tal efecto establezca.*

*De los preceptos normativos señalados, se establecen, entre otros, diversos supuestos que denotan el alcance y la naturaleza del proceso de revisión y análisis del PPCIEM, como son:*

- *Que el Regulado haya elaborado el Diagnóstico de las emisiones en equipos y componentes que se encuentren en la Instalación.*
- *Que efectivamente estén incorporados los equipos y componentes presentes en la instalación.*
- *Que el Regulado hayan clasificado y cuantificado dichas emisiones.*
- *Que el Regulado haya identificado las acciones del título Tercero que implementará.*
- *Que, en el caso de Instalaciones existentes de los proyectos, el Regulado haya elaborado el año base y establecido una meta integral de reducción y metas de reducción anuales.*
- *Que en el caso de Instalaciones nuevas de los proyectos, el Regulado haya definido el año base de acuerdo con el Diagnostico de emisiones.*
- *Que en el caso de Instalaciones nuevas de los proyectos, el Regulado cumpla con lo dispuesto en el Título Tercero aplicable al diseño de la Instalación.*
- *Que el Regulado, de ser el caso, haya realizado la justificación técnica pormenorizada de las acciones que no se podrán implementar y haya propuesto acciones equivalentes o superiores.*
- *Que el Regulado haya elaborado el Programa de Detección y Reparación de Fugas.*
- *Que el PPCIEM haya sido elaborado por un grupo multidisciplinario del Regulado.*
- *Que el PPCIEM que se presente a la **AGENCIA** esté dictaminado por un Tercero Autorizado por la **AGENCIA**.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

*De lo anterior, se tiene que, el procedimiento de revisión y análisis del PPCIEM que presenta el Regulado se configura como un proceso deliberativo conformado por etapas, en el cual, a partir de la información contenida en los PPCIEM motivo de la solicitud con número de folio 331002522000477, la autoridad se da a la tarea de revisar y analizar la información y los elementos técnicos presentados para, a partir de ello, determinar si estos contienen los elementos y adoptan los programas y medias que prevén las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.*

*A mayor abundamiento, la información que contiene cada PPCIEM es información que sirve de insumo y apoyo en el proceso deliberativo, y que, una vez revisada y analizada brindará al sujeto obligado los elementos necesarios para que este emita una decisión debidamente fundada y motivada. Lo anterior dentro del plazo de 360 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del PPCIEM objeto de la solicitud la solicitud de información.*

*Establecida la definición del proceso deliberativo, y para complementar la exigencia bajo análisis, es importante señalar que el procedimiento deliberativo de los PPCIEM de los cuales se solicita el acceso a la información inició el 25 de marzo de 2022, por lo que se sostiene que el procedimiento deliberativo se encuentra en curso y pendiente de la emisión de la decisión que corresponda.*

**b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

*Como se establece en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán presentar el PPCIEM por instalación, por lo que, para que la autoridad pueda emitir la decisión fundada y motivada que corresponda, debe revisar y analizar, técnica y jurídicamente la información que contiene el PPCIEM, información que, para pronta referencia, se presenta en forma equemática en la imagen I.*

*En razón de lo anterior se tiene que, dentro del procedimiento de revisión y análisis de los PPCIEM que lleva a cabo la **AGENCIA**, el análisis técnico jurídico de los elementos que conforman el PPCIEM constituyen insumos informativos*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

necesarios para que el sujeto obligado asegure que se protege a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la prevención y el control de las emisiones de metano. Sin esta información sería imposible que la **AGENCIA** emitiera una decisión fundada y motivada.

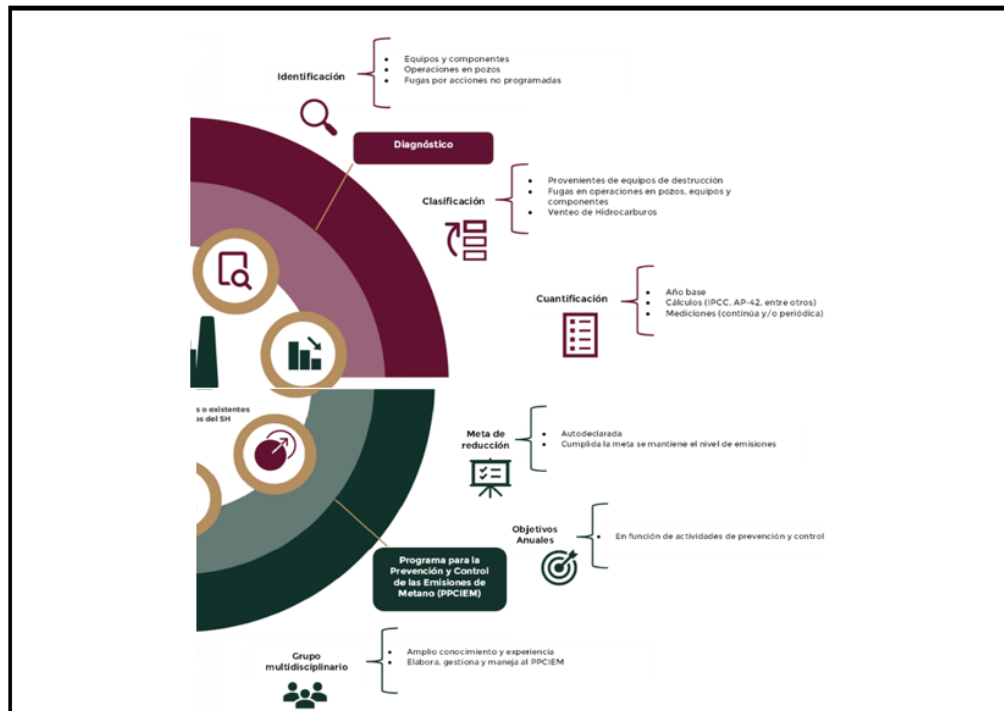


Imagen 1. Esquema de la información que integra el PPCIEM.

**c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

El elemento bajo análisis, se surte en apego a los PPCIEM solicitados, ya que en estos se incluye la identificación, clasificación y cuantificación de las emisiones de metano por instalación de los proyectos a nivel de equipo y componente, así como las acciones que el Regulado implementará para reducirlas y el Programa de Detección y Reparación de Fugas.

Cabe señalar que, previo a la emisión de la decisión del sujeto obligado, respecto de las acciones que el Regulado realizará, el tiempo en que las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

realizará y la reducción de emisiones esperada por cada acción implementada, la **AGENCIA** realiza la revisión y análisis técnico jurídico de los PPCIEM, para que en su decisión pueda determinar si contiene los elementos que prevén las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

Es por ello, que en virtud de que en la solicitud de transparencia que se atiende se solicitó enviar el Programa de Prevención y control de emisiones de metano que tienen contemplado en Pemex, las acciones que se realizarán así como las inversiones asociadas a cada acción, el tiempo en que se realizarán, y la reducción de emisiones esperada de cada acción, y siendo, como ya se ha explicado, que el PPCIEM es en sí mismo el elemento informativo esencial para que la **AGENCIA** emita una decisión fundada y motivada, es innegable que la información solicitada tiene una plena vinculación con dicho procedimiento.

**d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, moenoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

La difusión de los PPCIEM objeto de la solicitud con número de folio 331002522000477, previo a que concluya el proceso deliberativo que motivan, daría pie a que las personas promoventes de la solictud se allegaran de información que fuera no concluyente, pues como se señaló, al encontrarse en curso el proceso deliberativo, aún no se tiene certeza que, como parte del mismo, se soliciten correcciones, precisiones o información que haya sido omitida.

Por otra parte, no se considera ocioso mencionar que, de difundir la información objeto de la solicitud, las personas promoventes podrían hacer uso de la misma en un sentido en que se afectara la implementación del PPPCIEM por parte del Regulado o bien, que dicha información fuera utilizada como bandera mediática por otros Regulados para su beneficio, máxime que como ya se ha establecido, el proceso deliberativo está en curso y podría ser el caso que el sujeto obligado requiriera al Regulado corregir, precisar, completar, la información que contiene el PPCIEM.

En este tenor, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la LGTAIP, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 104 del referido ordenamiento:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

*De dar a conocer de manera anticipada los PPCIEM motivo de la solicitud con número de folio 331002522000477, que se encuentran bajo revisión y análisis técnico jurídico para determinar si contiene los elementos que prevén las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, daría pie a que dicha información fuera errónea, debido a que aún no se tiene certeza de que, como parte del proceso deliberativo se soliciten correcciones, precisiones o información que haya sido omitida. De igual forma, si se brindara la información solicitada aún con el proceso deliberativo abierto, podría dar lugar a presiones políticas o sociales vulnerando la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la **AGENCIA** debe respetar.*

*Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo que se sustancian, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*Difundir la información que contiene el PPCIEM, principal insumo informativo dentro del proceso deliberativo, no favorece al interés público, sino por el contrario, le ocasionaría un daño. Esto porque si la información que contiene el PPCIEM se utilizara como elemento de presión mediática o incluso política, la opinión social que en torno a ello pudiera generarse, podría constituir un factor de presión sobre el sujeto obligado respecto de su decisión, sobre todo si no se tiene conocimiento de qué es el PPCIEM, qué se pretende lograr con éste y cuáles son los beneficios para el medio ambiente y la población, que se esperan como resultado de su implementación.*

*A la luz de lo anterior se estaría perjudicando al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

*es mayor a la obligación que se tiene de actuar, respetando la capacidad de análisis técnico y jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una decisión que garantice la protección de las personas, las instalaciones y el medio ambiente a través del cumplimiento de lo dispuesto por las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*

*Lo anterior, al advertirse que los PPCIEM requeridos con motivo de la solicitud con número de folio 331002522000477, se encuentran en proceso deliberativo en etapa de revisión y análisis técnico jurídico para que la **AGENCIA** esté en posibilidad de emitir la decisión que corresponda, por lo que hay un riesgo de que su difusión prematura pudiera dar origen a valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que pueden viciar la citada decisión, además de que podría ser utilizada con fines distintos al análisis de la **AGENCIA**.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Al ponderarse la decisión de reservar la información solicitada, toda vez que se encuentra en proceso deliberativo, se advierte un beneficio mayor al perjuicio que se podría causar ya que no se afectaría la determinación final del proceso deliberativo al mediar intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.*

*Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a la aplicación de la prueba de daño:*

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*El supuesto de reserva que nos ocupa está expresamente establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, que a su vez remite al artículo 113, fracción VIII, concretamente la fracción VIII de la LGTAIP así como al Lineamiento Vigésimo Séptimo, fracción III y segundo párrafo de los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**Ley General de Trnsparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**I. a II.** ...

**III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**IV.** ...

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

...

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Como quedó referido en párrafos anteriores, de proporcionarse la información de un procedimiento deliberativo en curso, se vulnera el carácter de dicho procedimiento, es decir que la autoridad de manera libre emita las opiniones,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477**

*recomendaciones o puntos de vista que correspondan, acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información solicitada sin que dicho proceso concluya daría pie a errores de información de quienes hagan uso de esta, porque aún no se tiene certeza de que, como parte del proceso deliberativo se soliciten correcciones, precisiones o información que haya sido omitida en los PPCIEM.*

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Los PPCIEM solicitados son la base para la emisión de una decisión por parte de la **AGENCIA**, decisión que tiene por objeto garantizar que el Regulado cumple a cabalidad lo que señalan las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, por lo cual, la difusión de los PPCIEM solicitados, previo a la conclusión del procedimiento deliberativo, impactaría directamente en la libre determinación de la resolución final, impidiendo que el procedimiento deliberativo se cumpla a cabalidad, máxime cuando como parte de éste, la **AGENCIA** puede solicitar correcciones, precisiones o información que haya sido omitida, cambiando el contenido de los mismos.*

### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:*

**Riesgo Real:** *se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo en el cual, el principal insumo informativo son los PPCIEM solicitados.*

**Riesgo Demostrable:** *se obstaculizaría la libre determinación del sujeto obligado, sometiendo la decisión a presiones o intereses mediáticos, sociales o políticos.*

**Riesgo Identificable:** *se ventilaría información que es materia de revisión y análisis técnico jurídico por parte la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales aún no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información de los PPCIEM solicitados sea utilizada con un interés ajeno al procedimiento, afectando el cabal cumplimiento de las Disposiciones Administrativas de carácter general que*





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos por parte del Rregulado.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;**

De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

**Circunstancia de modo:** el daño se refleja en la afectación al procedimiento deliberativo, que se tendría por inconcluso al no esperar a que la **AGENCIA** emita la decisión que corresponda a no haber concluido la revisión y el análisis técnico jurídico de los PPCIEM.

**Circunstancia tiempo:** el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

**Circunstancia lugar:** el daño se vería reflejado de forma general en la sustanciación administrativa e imparcial de la revisión y análisis técnico jurídico de los PPCIEM objeto de la solicitud.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en este entendido, realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva por un periodo de 360 días naturales, en tanto la autoridad concluye el procedimiento deliberativo de los PPCIEM solicitados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

*Lineamiento Vigésimo Séptimo, fracción III y segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (Sic)*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

IV. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada tiene el carácter de clasificada como reservada, misma que consiste en el Programa de Prevención y Control de Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (**PPCIEM**) presentado por Pemex, la cual se encuentra inmersa en un proceso deliberativo, toda vez que a la fecha no se ha emitido una resolución definitiva por parte de esta Autoridad, ya que desde el día 25 de marzo de 2022 se encuentra en la etapa de análisis técnico, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGGOI** determinó que la divulgación anticipada de la información la cual se encuentra bajo análisis técnico jurídico para determinar si contiene los elementos que prevén las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los *Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*, daría pie a que dicha información fuera errónea, debido a que aún no se tiene la certeza de que como parte del proceso deliberativo se soliciten correcciones, precisiones o información que haya sido omitida. De igual forma, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la ASEA debe respetar.





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

En ese sentido, la **DGGOI** concluyó que de no reservarse la información solicitada, se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo que se sustancia, lo que constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DDGOI**, señaló que publicitar la información consistente en el **PPCIEM** presentado por Pemex, no favorece al interés público, toda vez que la información que contiene el **PPCIEM** podría utilizarse como presión mediática o política y la opinión social que en torno a ello pudiera generarse, podría constituir un factor de presión sobre el sujeto obligado respecto de su decisión, sobre todo si no se tiene conocimiento de qué es el **PPCIEM**, qué se pretende lograr con éste y cuáles son los beneficios para el medio ambiente y la población, que se esperan como resultado de su implementación.

Asimismo, se ocasionaría un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no puede estar por encima de la obligación que tiene esa Dirección General de actuar conforme a derecho corresponde, respetando la capacidad de análisis técnico jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una decisión que garantice la protección de las personas, instalaciones y el medio ambiente a través del cumplimiento de lo dispuesto por las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.*

Lo anterior, al advertirse que los **PPCIEM** requeridos, se encuentran en proceso deliberativo, en etapa de revisión y análisis técnico





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

jurídico para estar en posibilidad de emitir la decisión que corresponda y si dicha información se difundiera, es probable que de origen a valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que puedan viciar la citada decisión, aunado a que podría ser utilizada con fines distintos al análisis de la **ASEA**.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ Al ponderarse la reserva de la información solicitada se advierte un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, ya que no se afectaría la determinación final del proceso deliberativo, pues de esta forma se evita que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGOI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - La **DGGOI** señaló que el proceso deliberativo correspondiente a los **PPCIEM** motivo de la solicitud **3310025220000477** inició el 25 de marzo de 2022, proceso que actualmente se encuentra en etapa de análisis y pendiente de resolución.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - La **DGGOI**, señaló que dentro del procedimiento de revisión y análisis de los **PPCIEM** que lleva a cabo la Agencia, el análisis técnico jurídico de los elementos que los conforman constituyen insumos informativos necesarios para que el sujeto obligado





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

asegure que se protege a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la prevención y el control de emisiones de metano.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

- La **DGGOI** mencionó que el elemento bajo análisis se surte en apego a los **PPCIEM** solicitados, toda vez que en estos se incluye la identificación, clasificación y cuantificación de las emisiones de metano por instalación de los proyectos a nivel de equipo y componente, así como las acciones que el Regulado implementará para reducirlas y el Programa de Detección y Reparación de Fugas.

Asimismo, la **DGGOI** destacó que previo a la emisión de la decisión del sujeto obligado, respecto de las acciones que el Regulado realizará, el tiempo en que las realizará y la reducción de emisiones esperada por cada acción implementada, la **ASEA** realiza la revisión y análisis técnico jurídico de los **PPCIEM**, para que en su decisión pueda determinar si contiene los elementos que prevén las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*. En consecuencia, los **PPCIEM** son en sí mismos el elemento informativo esencial para que la **ASEA** emita una decisión fundada y motivada, por tanto, es innegable que la información solicitada tiene una plena vinculación con dicho procedimiento.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

- Por último, la **DGGOI** mencionó que la difusión de la información requerida, podría dar pie a que las personas se allegaran de información que no es concluyente, pues como se señaló, al





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

encontrarse en curso el proceso deliberativo, aún no se tiene certeza que, como parte del mismo, se soliciten correcciones, precisiones o información que haya sido omitida.

De igual forma se destaca que al difundir la información objeto de la solicitud, los promoventes podrían hacer uso de la misma en un sentido que podría afectar la implementación del **PPCIEM** por parte del regulado o bien, que dicha información fuera utilizada como bandera mediática por otros regulados en su beneficio, toda vez que el proceso deliberativo está en curso y se podría requerir al regulado corregir, precisar o completar la información que contiene el **PPCIEM**.

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGOI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGOI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga al **PPCIEM** presentado por Pemex solicitado, el **carácter de información reservada**, correspondiente al artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, así como el lineamiento Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

- En el caso particular, la **DGGOI** señaló que en caso de hacerse pública la información de un procedimiento deliberativo en el que aún no se emite una resolución definitiva, se vulneraría el carácter del mismo procedimiento, es decir, que la autoridad de manera libre emita opiniones, recomendaciones o puntos de vista que correspondan, acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta y, de divulgar la información solicitada sin que dicho proceso concluya, daría pie a errores de información de quienes hagan uso de ésta, toda vez que aún no se tiene certeza de que, como parte del proceso deliberativo se soliciten correcciones, precisiones o información que haya sido omitida en los **PPCIEM**.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGOI** precisó que los **PPCIEM** solicitados son la base para la emisión de una decisión por parte de la ASEA, decisión que tiene por objeto garantizar que el regulado de cabal cumplimiento a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, en ese sentido, la difusión de los **PPCIEM** solicitados, impactaría directamente en la libre determinación de la resolución final, impidiendo que el procedimiento deliberativo se cumpla a cabalidad, tomando en consideración que como parte de éste, la **ASEA** puede solicitar correcciones, precisiones o información que haya sido omitida, cambiando el contenido de los mismos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La **DGGOI** advierte que, se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo, en el cual, el principal insumo informativo son los **PPCIEM** solicitados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

**Riesgo demostrable:** Lo anterior, toda vez que se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses mediáticos, sociales o políticos.

**Riesgo identificable:** La DGGOI mencionó que se ventilarían cuestiones que son materia de revisión y análisis técnico jurídico por parte de la autoridad administrativa competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en los **PPCIEM** sea utilizada con un interés ajeno al procedimiento, afectando el cabal cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos por parte del regulado.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La DGGOI, señaló que se reflejaría en la afectación al procedimiento deliberativo que tendría por inconcluso al no esperar que la **ASEA** concluya la revisión y el análisis técnico jurídico de los **PPCIEM** y emita la decisión que corresponda.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería en el presente, ya que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría en la substanciación administrativa e imparcial de la revisión y análisis técnico jurídico de los **PPCIEM** objeto de la solicitud de información de mérito.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

- La DGGOI determinó que, la reserva temporal de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios señalados en los párrafos anteriores.

De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022**, manifestó que la información referente a los **PPCIEM** presentados por Pemex requeridos por el particular, tienen el carácter de información reservada y, en consecuencia, no pueden ser otorgados a un tercero en atención a la solicitud de información con número de folio **331002522000477**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

- VII. Que la DGGOI, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de **360 días naturales**, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII LGTAIP; lo anterior por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en los **PPCIEM** presentados por Pemex requeridos por el particular a través de solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022** de la **DGGOI**, por un **periodo de 360 días naturales**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 399/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000477

mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 01 de agosto de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

